



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2014-PA/TC

LIMA

REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia y el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego A. Villanueva del Carpio, abogado de la Refinería La Pampilla SAA, contra la resolución de fojas 246, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de que se declare nula la Resolución 41, de fecha 2 de agosto de 2011 (folio 38), a través de la cual los jueces emplazados confirmaron la apelada que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra y ordenaron la reincorporación de don Jose Antonio de la Cruz Pérez en el puesto de trabajo que venía desempeñándose. Considera que no se ha valorado debidamente las pruebas presentadas que acreditaban la imposibilidad de iniciar un proceso de amparo, en tanto se discutía paralelamente el reconocimiento del vínculo laboral en un proceso laboral ordinario. En tal sentido, alega la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, de propiedad y a la prueba.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 14 de noviembre de 2011 declaró improcedente la demanda por considerar que no hubo afectación al debido proceso, en tanto el juez de origen se encuentra facultado para determinar los alcances de los hechos y pruebas relativas al despido invocado, tal como ha sucedido en el caso subyacente.

La Sala revisora, con fecha 9 de enero de 2014 confirmó la apelada al considerar que no se ha vulnerado el derecho a una resolución motivada en derecho, no siendo posible reanudar el debate sobre los temas de fondo ya discutidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2014-PA/TC

LIMA

REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 41, de fecha 2 de agosto de 2011, que confirma la apelada que declaró fundada la demanda de amparo promovida en contra de la recurrente y ordenó la reincorporación de don Jose Antonio de la Cruz Pérez en el puesto de trabajo que venía desempeñando por considerar vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular. etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los que tenemos que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos” y que procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria, la de impugnación de sentencia, o la de ejecución de sentencia.
3. En el presente caso, la recurrente objeta la titularidad de los derechos laborales invocados por el demandante, argumentando que existía un proceso laboral ordinario incoado por el actor donde se dilucidaría la pretendida titularidad de su derecho como trabajador de su representada, situación que debió impedir la procedibilidad de la demanda de amparo subyacente; sin embargo, la judicatura ha optado por declarar la titularidad de los derechos reclamados, así como su reposición.
4. Asimismo, indica que en el amparo, por carecer de etapa probatoria, se ha visto restringida en la posibilidad de ofrecer testigos, pericias, e informes a fin de demostrar sus argumentos, por lo que considera que se afectó el derecho a la prueba, obligándosele la reposición y el pago de remuneraciones con beneficios laborales, lo cual considera como una afectación al derecho de propiedad. Agrega, que no se tomó en consideración que la inspección policial se llevo a cabo en base a un documento falsificado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2014-PA/TC

LIMA

REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.

5. Con todo ello, este Tribunal Constitucional, aprecia que la empresa demandante ha cumplido con la reposición laboral ordenada en el primigenio proceso de amparo seguido por don José Antonio de la Cruz Pérez tal como aparece de fojas 155 a 157.
6. No obstante, se advierte en el caso de autos que dicho cumplimiento no exime de evaluar otros presupuestos específicos del amparo contra amparo y sus variantes, apreciándose que, para el caso en discusión, es de aplicación la causal establecida en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC que establece que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos; lo que no se advierte en el caso de autos. En ese sentido, tenemos que la demandante alega que en el proceso subyacente no se han valorado debidamente los medios probatorios, por lo que se concluye que su intención es continuar con la discusión de lo resuelto en el primer proceso de amparo —con relación a la reposición del trabajador ordenada—, más aún cuando la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada dentro de lo previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, sin que se advierta que su contenido sea arbitrario o absurdo, lo que excede los fines del proceso de amparo contra amparo, por lo que la presente demanda debe ser rechazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2014-PA/TC

LIMA

REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

Representado(a) por SISSI MAGUIÑA

POLO - APODERADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2014-PA/TC

LIMA

REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

Refinería La Pampilla S.A.A., argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona la sentencia de vista de fecha 2 de agosto de 2011, emitida en un anterior proceso de amparo, que decretó la reposición laboral de doña Rocío Mendoza Caballero.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la sentencia cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial que decretó la reposición laboral de la trabajadora.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2014-PA/TC
LIMA
REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos la Refinería La Pampilla S.A.A., vía proceso de amparo contra amparo, solicita que se declare nula la sentencia contenida en la Resolución N.º 41, de fecha 2 de agosto de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

La sentencia de fecha 2 de agosto de 2011 (f. 38), expedida por la Segunda Sala Civil del Callao en los seguidos en el Expediente 1537-2009, ordenó la reincorporación de don José Antonio de la Cruz Pérez en el puesto de trabajo que venía desempeñando. Sustentó su decisión en que, al haberse determinado la relación laboral del demandante con la Refinería La Pampilla S.A.A., al negarse ésta de permitirle el ingreso a su puesto de trabajo incurrió en un despido incausado, y los artículos 22, 31 y 32 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, señalan que para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

Sin embargo, considero que existe una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27 prescribe que *“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo N.º 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, teniendo la posibilidad de brindar dicha protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización, ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales en el Perú.

Por consiguiente, la sentencia de fecha 2 de agosto de 2011, emitida en el proceso de amparo contenido en el Expediente 1537-2009, agravia en forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva de la demandante (Refinería La Pampilla S.A.), pues al aplicar erróneamente la Constitución la hace una resolución judicial que no se encuentra *“fundada en derecho”* (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

Siendo esto así, **VOTO** por declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de fecha 2 de agosto de 2011, que ordenó la reposición de don José Antonio de la Cruz Pérez.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL